

Nº 680

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Agrégase a la Ley Nº 18.314, de 4 de julio de 2008, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 11 bis. (Exoneración).- Está exenta la partida a que refiere el artículo 87 de la Ley Nº 20.130, de 2 de mayo de 2023 (de beneficio parcial en forma de capital), desde la entrada en vigencia de dicha ley".

Artículo 2º.- Agrégase al artículo 2º de la Ley Nº 18.314, de 4 de julio de 2008, el siguiente inciso:

"Declárase con carácter de interpretación auténtica que las partidas a que refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 58 bis de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 99 de la Ley Nº 20.130, de 2 de mayo de 2023, y el artículo 142 de la Ley Nº 20.130, no se encuentran comprendidas en el hecho generador del impuesto".

Artículo 3º.- Agrégase al artículo 2º del Título 7 del Texto Ordenado 1996 el siguiente inciso:

"Declárase con carácter de interpretación auténtica que las partidas a que refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 58 bis de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 99 de la Ley Nº 20.130, de 2 de mayo de 2023, y el artículo 142 de la Ley Nº 20.130, no se encuentran comprendidas en el hecho generador del impuesto".

Artículo 4º.- Si las partidas a que refieren los artículos precedentes hubieran sido objeto de retención, el responsable sustituto deberá realizar la devolución de los importes correspondientes a cada uno de sus titulares, dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de la presente ley, en tanto los mismos no hubieran sido vertidos.

Si los mencionados importes hubieran sido vertidos, la Dirección General Impositiva, dentro del mismo plazo establecido en el inciso anterior, procederá a su devolución a los titulares de tales haberes.

Artículo 5º.- Declárase que todas las disposiciones reglamentarias dictadas por el Poder Ejecutivo o por la Dirección General Impositiva que se opongan a las interpretaciones dispuestas en la presente ley no tendrán efecto jurídico alguno.

Artículo 6º.- La referencia realizada al Texto Ordenado 1996 efectuada en la presente ley se considera realizada a la ley que le dio origen.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 17 de abril de 2024.

FERNANDO RIPOLL FALCONE

Presidenta